



ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

TÍTULO I INTERVENCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la protección y defensa de los legítimos intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios, en los términos que dispone la legislación vigente.

Artículo 2.

Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al Alcalde- Presidente y por delegación al Concejal delegado de la O.M.I.C.

CAPÍTULO II Organización

Artículo 3.

La actividad de control e inspección que desarrolla esta Ordenanza está encomendada a los funcionarios que integran la Inspección de Consumo de la Unidad de Consumo.

Artículo 4.

La actividad de control e inspección servirá con objetividad a los intereses generales actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Artículo 5.

El cuerpo de Policía Local ejercerá las funciones que atribuye su Reglamento Orgánico publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 110 del 11/09/1997, de acuerdo con las peticiones que dicte el Concejal de la O.M.I.C. dentro de los límites de esta Ordenanza y en el marco del convenio de colaboración que se pueda suscribir entre la Unidad de Consumo y el Área de Seguridad Ciudadana todo ello sin perjuicio, de la subordinación orgánica de estos funcionarios al Concejal Delegado del Área de Seguridad Ciudadana Tráfico y Protección Civil.

Artículo 6.

El laboratorio del Servicio Canario de Salud, Área de Tenerife prestará el apoyo técnico que precisen los Servicios indicados, con preferencia a cualquier otro, público o privado.

Artículo 7.

1. Los funcionarios, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de control e inspección, tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el auxilio de cualquier otra.
2. Los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de Autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas en que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

CAPÍTULO III Competencias

Artículo 8.

Corresponderá al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife promover a través de la O.M.I.C. desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios.
2. La inspección de los productos y servicios de uso y consumo común, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precio, etiquetado, presentación y publicidad, y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de seguridad.
3. La realización directa de la inspección técnica.
4. Apoyar y fomentar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
5. Fomentar y desarrollar la Junta Arbitral de Consumo.
6. Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la seguridad de consumidores y usuarios.
7. Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 9.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma que establece el título correspondiente de la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir. En este supuesto, el Concejal- Delegado dará cuenta a la Alcaldía Presidencia de la Corporación, por si estima dar el oportuno traslado de aquellos hechos cuya competencia corresponda a órganos de otras Administraciones Públicas.
2. Asimismo, incumbe a dichas Autoridades la inhibición, por razón de la materia o el territorio, en la ordenación, instrucción o resolución, en su caso, de procedimientos sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar igualmente, al órgano competente las oportunas actuaciones.

Artículo 10.

Son competencias del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios:

1. La Inspección de establecimientos permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinados al consumo final, así como de las condiciones del transporte de los mismos.
2. La inspección de las mercancías que se elaboren, transporten, almacenen o depositen y los vehículos dedicados a su transporte.
3. Exigir de los titulares de establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, marquistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en estos procesos.
4. Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen, en los términos legalmente establecidos.
5. Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Ordenanza.
6. La intervención e inmovilización cautelar y la retirada definitiva del mercado de productos o servicios que no cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios preceptivos, así como el cierre o clausura de establecimientos por estos mismos motivos hasta que no rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad.
7. Y, en general, la ejecución de las normas que se contienen en esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Artículo 11.

Las competencias ejercidas por los distintos órganos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en materia de consumo, serán las que se determinen en los respectivos Decretos de Delegación de Competencias.

CAPÍTULO IV **Obligaciones y derechos de los interesados**

Artículo 12.

Se entiende por interesado el concepto recogido en el artículo 31 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Obligaciones de los interesados

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades interesados en el procedimiento, estarán obligadas a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:
2. A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

3. A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.
4. A facilitar que se obtenga copia o reproducción de los documentos referidos en los apartados anteriores.
5. A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.
6. Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.
7. Cuando a requerimiento a la Administración o espontáneamente se aporten escandallos de precios, así como otra declaración o documentación, deberán ir firmados por el Presidente, Consejero, Delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.
8. La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos se sancionará de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.
9. En los supuestos en que sea previsible el decomiso de la mercancía como sanción accesoria podrá la Administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte o decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.
10. Durante la tramitación del expediente, a propuesta del inspector, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 14. Derechos de los interesados

1. El interesado tiene derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
2. Asimismo y con anterioridad al trámite de audiencia los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.
3. El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos sólo podrá ejercerse por sus titulares.
4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la defensa del imputado y la de los intereses de otros posibles afectados así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento sancionador que se tramite se formalizará sistemáticamente incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El procedimiento así formalizado se custodiará bajo la responsabilidad del órgano competente en cada fase del procedimiento hasta el momento de la remisión de la propuesta de resolución al órgano correspondiente para resolver, quien se hará cargo del mismo y de su continuación hasta el archivo definitivo de las actuaciones.
5. En el régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas:
6. Sólo se podrá sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por norma anterior a su

comisión y, en su caso, graduadas por las disposiciones reglamentarias de desarrollo. Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

7. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible con la sanción impuesta.
8. En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en su grado mínimo.

TÍTULO II INFRACCIONES EN MATERIA DE CONSUMO Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO I De las infracciones

Artículo 15.

Son infracciones administrativas en materia de consumo las acciones y omisiones antijurídicas tipificadas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones específicas de estas materias.

Artículo 16.

Dichas infracciones pueden ser:

1. Infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo.
2. Infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y precios.
3. Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y suministro.
4. Infracciones antirreglamentarias.
5. Infracciones al deber de colaborar con la Administración.

Artículo 17.

Son infracciones por alteración, adulteración o fraude de bienes o servicios susceptibles de consumo:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes y productos a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados.
2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente.

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.
4. El fraude en la presentación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan.
5. El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de adquisición de tales bienes.
6. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

Artículo 18.

Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios:

1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.
2. La ocultación al consumidor o usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la cantidad o calidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas. En cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos de los escaparates sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior, sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.
3. La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el productor, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada.
4. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o táctica de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.
5. La intervención de cualquier persona, firma o empresa en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine y dé ocasión aun aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados.
6. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo e inmediato para el consumidor o usuario.
7. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.

8. La no expedición de facturas comerciales, tickets, vales y demás documentos por la venta de bienes o prestaciones de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario, la omisión en los mismos o la deficiente extensión de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 19.

Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.
2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras y turísticas.
3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y/o sustancias no autorizadas intervinientes en dichos productos y la comercialización y distribución de aquellos que precisen autorización administrativa y en especial su inscripción en el Registro General Sanitario sin disponer de la misma.
4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el marcado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.
5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas.
6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen o funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.
7. En el caso de lugares destinados al ocio no hacer constar claramente mediante carteles bien visibles colocados en las zonas de acceso los requisitos a que se condiciona el derecho de admisión.
8. El incumplimiento de las y ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes y servicios.
9. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad y salubridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
10. El suministrar sin ajustarse a la realidad cuantos datos sean legalmente exigibles.
11. La no tenencia y anuncio de las Hojas de Reclamaciones por considerarse las mismas un instrumento básico de defensa y garantía del os consumidores y usuarios, infracción que se comunicará de oficio al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma.
12. No indicar el precio inicial y el posterior en artículos rebajados.
13. No posibilitar la utilización de tarjetas de crédito sin la imposición de recargo o en época de rebajas.

14. El incumplimiento del deber de entregar factura, presupuesto previo, resguardo de depósito y garantía del servicio prestado, en especial en lo que se refiere a la actividad de los pequeños industriales.

Artículo 20.

Son infracciones antirreglamentarias:

1. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto cuando a ello estuviese obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviera establecido.
2. La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de industrias que no haya sido comunicado al organismo administrativo correspondiente según las normas en vigor, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigidos.
3. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la presentación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios.
4. Y en general, toda actuación que con propósito de lucro tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 21.

Son infracciones al deber de colaborar con la Administración:

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza o contra las empresas, particulares u organización de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimiento ya iniciados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.
3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por los funcionarios competentes.

CAPÍTULO II

De la calificación de las infracciones. Responsabilidad y circunstancias modificativas

Artículo 22.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 23.

Son las infracciones de carácter leve:

1. Las infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios, cuando la aplicación, variación o señalamiento de precios o márgenes comerciales que excedan de los límites o incrementos aprobados por los organismos

administrativos, sea de escasa entidad y se aprecie simple negligencia o cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de las actividades comerciales.

2. Las infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado sin transcendencia directa para los consumidores y usuarios o cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de las actividades comerciales.
3. Y en todos los demás casos en que no proceda su calificación como de graves o muy graves.

Artículo 24.

Son infracciones graves:

1. Las infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo cuando en todo o en parte sean concurrentes con infracciones sanitarias graves, o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas o cuando se produzcan en el origen de su producción o distribución de forma consciente y deliberada, o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
2. Las infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios y las infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta, teniendo en cuenta:
3. La situación de predominio del infractor en un sector del mercado.
4. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.
5. La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.
6. La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.
7. La limitación en el acceso a los diferentes bienes, productos y servicios, salvo que en la oferta se consigne claramente que se dirige a determinados consumidores y usuarios.
8. La reincidencia en infracciones leves en los últimos tres meses.
9. La obstrucción o entorpecimiento a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 25.

Son infracciones muy graves:

Las infracciones por alteración, adulteración o fraude de bienes o servicios susceptibles de consumo cuando:

- a) En todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.
- b) Las que supongan la extensión de la alteración adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

- c) Se haya producido la reincidencia en infracciones graves en los últimos tres años, y no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Las infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios y las infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta teniendo en cuenta:

- a) La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona del mercado nacional determinada por la infracción.
- b) La aplicación de precios o márgenes comerciales en cuantía muy superior a los límites autorizados.
- c) La concurrencia en la mayoría de los bienes o servicios ofrecidos por una empresa de precios que excedan tales límites, aunque individualmente considerados no resulten excesivos.
- d) La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean, a su vez, consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

La negativa absoluta o reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección, la resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya iniciados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por los funcionarios competentes.

Artículo 26.

1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.
2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifique en el envase original las condiciones de conservación.
3. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.
4. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta de un tenedor anterior.

Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

Artículo 27.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción a la presente Ordenanza, así haya sido declarado por sanción firme.

Artículo 28.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

1. El arrepentimiento espontáneo.
2. La efectiva reparación del daño causado al patrimonio del consumidor o usuario, siempre que a juicio del instructor, no concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que los hechos constitutivos de la infracción atenten contra la salud o seguridad de las personas.
 - b) Calificación de la infracción como muy grave.
 - c) Apreciación de circunstancias agravantes.

CAPÍTULO III De las sanciones

Artículo 29.

1. Las sanciones se califican en principales y accesorias.

Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.

Son sanciones accesorias:

- a) El decomiso de las mercancías
2. Tendrá carácter exclusivo de medida cautelar la clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de sanidad, higiene o seguridad se pudieran exigir.
3. Así mismo, tendrá carácter de medida cautelar la retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.

Artículo 30.

1. El decomiso de una mercancía o producto en general tendrá lugar como consecuencia de la instrucción del oportuno expediente en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisible se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado o bien no sea apto para el consumo.
2. A tal fin, los servicios técnicos sanitarios competentes evacuarán informe motivado de los anteriores extremos.
3. En el supuesto de que los indicados servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo, se ordenará la destrucción de la mercancía.
4. En los demás supuestos en los que, sin embargo, se declare la aptitud para consumir estos productos, se procederá a la entrega a centros benéficos.
5. En el primer supuesto, el importe obtenido se destinará a resarcir la multa, si la hubiere.

Artículo 31.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas.
2. Las infracciones graves con multa comprendida entre 50.001 y 500.000 pesetas.
3. Las infracciones muy graves con multa comprendida entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.
4. Cuando por la naturaleza y gravedad de la infracción haya de superarse la cuantía indicada en el apartado anterior se remitirá el expediente, con la oportuna propuesta, a la Autoridad que resulte competente.
5. Por razones de ejemplaridad podrá procederse a la publicación de sanciones en los medios de comunicación del Estado, Comunidad Autónoma de Canarias y Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo o seguridad de la salud o para los intereses económicos de los consumidores o se hayan producido multireincidencias en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa.